



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionante	ALBA RUBY CARDENAS LOPEZ
Accionado	EPS SANITAS
Vinculado	CLINICA VERSALLES
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 2020 00193 00
Sentencia	Sentencia N° 77 – Tutela N° 73
Temas y subtemas	Derecho a la salud, vida e integridad personal.
Decisión	Deniega Tutela. Hecho superado.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **ALBA RUCY CARDENAS LOPEZ** por intermedio de apoderado judicial, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal, garantizados por la Constitución Política de Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirmó el apoderado constituido que la accionante se encuentra afiliada a la EPS SANITAS como beneficiaria y que cuenta con diagnóstico de DOLOR DE PIE DERECHO SIN MEJORIA CON RX EVIDENCIADO FASCITIS PLANTAR Y ESPOLON CALCANEOS DOLOROSO CON LIMITACION DE USO DE CALZADO Y ESTAR EN PIE, por lo que dolores intensos impiden su vida digna, y que fruto de haber interpuesto previamente acción de tutela ante el Juzgado tercero penal municipal con función de Control de garantías de Manizales por negación servicio de salud, logró que se le ordenara valoración pendiente con ORTOPEDIA a través de telemedicina, cita en la que se dispuso como tratamiento, un PLAN ORDEN DE INFILTRACION DE PIE DERECHO CON CORTICOIDES Y LIDOCAINA, CON CONTROL POR ORTOPEDIA PARA INFILTRAR Y MODIFICACIONES DE CALZADO, siendo autorizado tal plan en la Clínica Versalles, sin embargo, hasta el momento, no se le ha asignado fecha ni hora, y actualmente sufre de graves dolores.

Precisó que, en la tutela promovida con antelación, no se le concedió tratamiento integral debiendo por ello acudir nuevamente a la acción constitucional.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y la salud, y en consecuencia se ordene a **LA EPS SANITAS** a través de la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**, proceder de inmediato a materializar PLAN DE ORDEN DE INFLITRACION DE PIE DERECHO CON CORTICOIDES Y LIDOCAINA, CON CONTROL DE ORTOPEDIA, además evaluar el ordenar el TRATAMIENTO INTEGRAL.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 29 de abril de 2.020, y se procedió a su admisión el día 30 de abril de 2020, en contra de la SANITAS EPS, disponiéndose la vinculación oficiosa de la CLINICA VERSALLES, procediéndose a notificar lo resuelto a la accionada y vinculada para que emitieran pronunciamiento en el término de dos (2) días, notificación que efecto fue llevada a cabo.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LAS ACCIONADAS

1.4.1 EPS SANITAS allegó respuesta indicando que la señora ALBA RUBY CARDENAS LOPEZ se encuentra vinculada a dicha entidad en calidad de cotizante dependiente.

Expuso que para la patología de ESPOLON CALCANEAO, se han brindado todas las prestaciones requeridas acorde con las órdenes médicas y que conforme la orden emitida en la teleconsulta del día 13 de abril de hogaño, se autorizó el procedimiento INFILTRACION DE PIE DERECHO CON CORTICOIDES programado para el día 7 de mayo de 2.020 a las 9:30 a.m..

Por lo anterior solicito se declare improcedente la acción por hecho superado.

1.4.2 CLÍNICA VERSALLES S.A no emitió pronunciamiento, pese a haber sido debidamente notificada, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza: *"si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa"*.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si **la EPS SANITAS**, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ALBA RUCY CARDENAS LOPEZ, al no garantizar la práctica efectiva del procedimiento *"INFLITRACION DE PIE DERECHO CON CORTICOIDES*, así como establecer si procede ordenar su tratamiento integral.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

3.2. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, la acción pueda instaurarse contra particulares según en los casos dispuestos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, cuando se dirija contra el encargado de la prestación del servicio público de salud.

Siendo claro que los derechos a la salud, vida e integridad personal invocados son fundamentales y por tanto objeto de protección constitucional; aclarando que mediante la ley estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015, se estableció la salud como derecho fundamental, pese a que ya la H. Corte Constitucional había desarrollado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido; en dicha normativa además se reguló ese derecho y se establecieron los mecanismos para su protección, los que por economía procesal se entienden por reproducidos en este proveído.

3.2.1 HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional, hay carencia de objeto por hecho superado, cuando la protección a través de acción de tutela pierde sentido, y en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental, toda vez que previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o desaparecido, y así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, entendiéndose entonces que el objeto de la acción de tutela se encuentra satisfecho.

La Corte Constitucional ha definido el hecho superado como:

(...) la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la

vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.¹

Y mediante sentencia T- 422 de 2012, señaló que:

(...) Al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

3.2.2 TRATAMIENTO INTEGRAL

Es necesario tener en cuenta que Ley Estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015,

Artículo 8º. La integralidad. *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Al respecto, la corte constitucional ha considerado que el tratamiento integral para ser amparado debe verificar,

" (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente".²

Del mismo modo es necesario resaltar que la jurisprudencia también ha especificado que debe existir claridad sobre el tratamiento, porque *"el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está*

¹ Sentencia T- 146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia T 081 de 2019 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”.³

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado que la señora ALBA RUBY CARDENAS LOPEZ cuenta con 52 años de edad conforme copia de documento de identificación aportado, que actualmente está afiliada en el régimen contributivo en salud a través de EPS SANITAS, y que, según Historia clínica y ordenes emitidas, en consulta llevada a cabo el día 13 de abril de 2.020 en la Clínica Versalles, se le ordenó INFLITRACION DE PIE DERECHO CON CORTICOIDES Y LIDOCAINA EN PIE DERECHO, CONTROL ORTOPEDIA PARA INFILTRAR, dado su diagnóstico confirmado de “ESPOLON CALCANEO DERECHO”, procedimiento que en efecto como lo anuncio la EPS accionada y se confirmó con la accionante, fue programado para el día 7 de mayo de 2.020, en la Clínica Versalles.

Se pudo establecer conforme la copia de fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Adolescente con Función de Control de Garantías de Manizales del 12 de marzo de 2.020 arrimado a la actuación, que desde el 28 de febrero de 2020, la accionante fue remitida por medicina general a consulta por ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, misma que no se asignó de forma oportuna por lo que la accionante promovió acción de tutela, valoración que fue programada sólo hasta el día 26 de marzo del año en curso y llevada a cabo efectivamente mediante teleconsulta el día 13 de abril de 2.020.

Así las cosas, queda establecido respecto al procedimiento cuya programación se perseguía, que con la conducta asumida por la EPS accionada, de coordinar con la IPS Clínica Versalles S.A. la realización de la infiltración durante el trámite de esta acción, cesó la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal de la señora ALBA RUBY CARDENAS LOPEZ y en tal sentido se declarará improcedente por carencia actual de objeto la acción de tutela objeto de decisión en lo referente a dicho procedimiento médico.

Mal haría este Despacho en amparar derechos fundamentales cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional al respecto, según la cual, si durante el trámite de la acción de tutela, sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar han cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, como ocurre en el caso *sub examine*, en el que la acción de tutela perdió su razón de ser en lo referente al servicio de salud ordenado, porque la accionada garantizó la prestación efectiva de dicho servicio.

Tratamiento integral

³ Ídem

Cabe señalar que la protección del derecho fundamental a la salud no se limita al simple reconocimiento de los servicios que se requieren, sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad, lo que implica que existe oportunidad en la prestación cuando se garantiza que las condiciones de salud de la paciente tiendan hacia la recuperación o control de la enfermedad que la aqueja, y no hacia una mayor perturbación de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas. Debe prevenirse además que el paciente debe instaurar acciones de tutela cada vez que se le ordene un servicio.

En consecuencia, y dado que se constata que en efecto en el caso de la señora ALBA RUBY CARDENAS LOPEZ, se ha incumplido por parte de la EPS con su atención oportuna, deberá indicarse que si para el restablecimiento de la salud o el control del "ESPOLON CALCANEEO DERECHO" que padece, llegare a requerir la prestación de algún servicio o prestación médica, éstos deberán ser brindados por SANITAS EPS en atención a la garantía de protección integral, no de derechos futuros e inciertos, sino como una forma de prevención a la accionada, en el sentido de recordarle que la paciente tiene el derecho fundamental a "acceder a los servicios de salud de acuerdo al principio de integralidad" en los términos de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1751 del 19 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **ALBA RUBY CARDENAS LOPEZ (C.C. 30.306.417)** en contra de EPS SANITAS por carencia actual de objeto de protección constitucional por hecho superado, en relación con la materialización del procedimiento de "INFILTRACION DE PIE DERECHO CON CORTICOIDES Y LIDOCAINA".

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social la señora **ALBA RUBY CARDENAS LOPEZ (C.C. 30.306.417)**, conculcados por **EPS SANITAS**.

TERCERO: ORDENAR a **SANITAS EPS**, suministrar el **tratamiento integral** que requiera la señora **ALBA RUBY CARDENAS LOPEZ** con ocasión a su diagnóstico de "ESPOLON CALCANEEO DERECHO" que la aqueja y dio origen a la presente acción de tutela, siempre que medie orden del médico tratante.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

Adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink that reads "Sandra María Aguirre López". The signature is written in a cursive style with a large initial 'S'.

SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ
Jueza